

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 10 de julio de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Pettigiani, Kogan, Soria**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 115.440, "Altuve, Carlos Arturo -fiscal-. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 45.660 del Tribunal de Casación Penal, Sala III, seguida a P. , R. O. ".

A N T E C E D E N T E S

La Sala III del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de mayo de 2011, hizo lugar al recurso de casación articulado y dispuso el sobreseimiento de R. O. P. en orden al delito de encubrimiento agravado por el que fuera convocado a prestar declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal (arts. 277 incs. 1 "a" y 3 "a" y "d" del Código Penal -a **contrario sensu**-; 210, 323 inc. 2, 433, 450, 454, 456, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal) -vid. fs. 27/33-.

El señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo a fs. 71/85 vta. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Admitido el mismo por auto de fs. 89/90 vta., el que fuera sostenido por la señora Procuradora General, doctora María del Carmen Falbo, a fs. 96/100, dictada la providencia de autos a fs. 101 y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 89/90 vta.?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

1. El señor Fiscal ante el Tribunal de Casación adjudica arbitrariedad al decisorio dictado por la Sala III del órgano casatorio, básicamente, por entender que en la motivación del sobreseimiento del titular del Co.Pro.Se.De. se prescindió de prueba decisiva, que importó: la obliteración de las reglas sobre valoración de la prueba (arts. 1 y 210 del C.P.P.), la fragmentación del análisis de las mismas y la falta de ponderación en conjunto de los elementos de convicción conducentes para el esclarecimiento de la verdad; afirma, además, que el fallo es absurdo.

Señaló el quejoso que la decisión "... incurre en una arbitraria e incomprensible valoración del plexo probal reunido, prescindiendo de los dirimientes elementos

incriminantes legítimamente colectados en la encuesta preliminar y vitales para la dilucidación de la causa..." (fs. 73 vta.).

2. Al analizar las probanzas que sirvieran de base para fundar el auto conclusivo en cuestión, el Fiscal señala que para cimentar ese decisorio el señor Juez del primer voto, doctor Carral, partió de que los dichos de P. resultaban creíbles en tanto "... aparecían espejados en 'las constancias obrantes en autos'..." (fs. 75 vta.). Detalló, después, que esos dichos resultaban contestes con el testimonio del empleado del Co.Pro.Se.De. C. L. (fs. 71/75 vta. del legajo incidental agregado por cuerda), con el resultado de la experticia informática (fs. 50/51 del mismo) y lo manifestado por H. R. -por entonces dirigente del Club Estudiantes de La Plata-. Sin embargo -enfatisa- (fs. 76/85) sólo se ha valorado la prueba de descargo aportada por el imputado, sin atender al conjunto de elementos de cargo que la Fiscalía tuvo en cuenta para propiciar la conclusión adversa al sobreseimiento (fs. 75 vta./76 vta.).

3. El doctor Altuve, luego, da cuenta de la prueba decisiva que entiende vital para la solución del caso y que no fue valorada por la casación.

Afirma que la interpretación de los hechos efectuada por el doctor Carral no sopesa las diferencias

notorias que existen entre el acta glosada a fs. 150 de las actuaciones principales (fs. 38 del incidente de apelación agregado por cuerda) con la obrante en una de las computadoras secuestradas en la sede del Co.Pro.Se.De. que luce a fs. 449 (fs. 52 del incidente), tomando en cuenta los dichos de P. y L. y las constancias de la peritación informática que reflejan que **"... en realidad el acta fue redactada con fecha 14 de julio y guardada con un nuevo nombre de archivo -lo que estaría reflejado en el acta de fs. 449-, y posteriormente modificada, mejorada su redacción, e impresa..."** (fs. 77 vta., en negrita en el recurso), explicitando las divergencias concretas en las mentadas actas (fs. 77 vta./78).

Señala que la realidad indica que **"... P. redactó el acta ese día 14 de julio utilizando como base un documento que hacía referencia al partido que Estudiantes jugaría con su par de Cruzeiro de Brasil, y en el cual se hacía alusión a los incidentes ya verificados con fecha 25 de junio. Lo guardó con otro nombre ('Acta Reunión de articulación 23-06 Estudiantes. Doc'), le efectuó modificaciones de redacción y lo imprimió, omitiendo guardarlo nuevamente..."** (fs. 78 vta., en negrita en el original). Ello se vería respaldado -entiende- por la intervención del empleado Lara (fs. 79) y por el hecho de que el fallo no formula ninguna consideración en torno al

informe de fs. 147 y vta. de las actuaciones principales (fs. 35 y vta. del legajo de apelación), suscripto por el propio P. , por el que se comunica al Ministerio Público Fiscal "... **de la innecesariedad de mantener cerrados los portones del anillo superior**" (fs. 79 vta., en negrita en el recurso), cuando -apunta- el imputado ya se encontraba en conocimiento de que el grupo de barra bravas había podido pasar de una tribuna a otra con la ayuda de personal del Co.Pro.Se.De. y de la División de Seguridad en el Deporte, y, por ende, lo que denota la finalidad de "... encubrir el accionar de los empleados que se encontraban a su cargo y que tomaran parte en los hechos delictivos que dieran inicio a la investigación..." (fs. ídem).

Este último extremo -afirma- fue justificado por el Agente Fiscal Paolini mediante publicaciones periodísticas, la denuncia de la asociación civil "Salvemos al Fútbol" de fs. 54/66 (fs. 10/22 del incidente) y el análisis de los videos del sistema de filmación del Estadio Único de La Plata obrantes en las oficinas de la mentada repartición y por el testimonio de G. O. S. (fs. 79 vta./80).

Este cuadro de situación denotaría -sostiene- que "... P. **informó a la instrucción que el día en que se produjeron los incidentes había libre circulación de**

espectadores en el Estadio Ciudad de la Plata, con el objeto de desviar el curso de la investigación y desligar así de toda responsabilidad penal al personal del CoProSeDe y División Seguridad en el Deporte involucrados en el hecho..." (fs. 80, en negrita en el escrito recursivo).

4. Reitera -entonces- que "... el principal vicio lógico interpretativo que presenta el voto aquí atacado y que invalida el fallo como pronunciamiento válido consiste en haber valorado de modo descontextualizado el acta de fs. 150 [fs. 38 incidente], guardando absoluto hermetismo sobre el informe de fs. 147 [fs. 35, idem], en cuya redacción el titular del CoProSeDe deja en claro que no era necesario mantener cerrados los portones del anillo superior que comunican las diferentes tribunas del Estadio..." (fs. 80 vta., en negrita en el original), a la luz de las declaraciones del Comisario B. , de G. D.Á. , de V. R.C. , de N. B.V. , de G. O. R. y de C. R.A. . Ello denota -sostiene- que "... El yerro del Tribunal radica entonces en concluir que el acta glosada a fs. 150 [fs. 38 incidente] no revestía interés a los fines de tener por acreditada la prohibición de libre tránsito entre las diferentes tribunas del estadio..." (fs. 82, en negrita también) lo que demuestra que "... en atención a los elementos de cargo que hiciera alusión esta parte y que escaparan al análisis del Tribunal, cabe concluir que con posterioridad al hallazgo

del documento conteniendo el acta posdatada, y habiéndose acreditado por diferentes medios la inexistencia de libre circulación entre las tribunas del estadio durante el transcurso del partido, los imputados se aferraron a un discurso forzosamente 'acomodado' a lo acreditado en autos, sosteniendo que a través del acta de articulación se pretendió plasmar un acuerdo para la apertura de las puertas que conectan la tribuna norte con la sur sólo ante la eventualidad de producirse situaciones de conflicto, y para la desconcentración una vez finalizado el espectáculo..." (fs. 83, ídem).

Suma a lo expuesto que no encuentra explicación -pese a que ese indicador fue seguido por la juez de garantías y el órgano casatorio- el hecho de que si sólo se iban a abrir las puertas para el caso de conflicto o aglomeración de público durante el partido, como sostiene el dirigente R. , esos extremos no hayan sido volcados con claridad en el acta de fs. 150[38] como en el informe de fs. 147[35] (fs. 83 vta./84), máxime cuando fue el propio P. quien lo redactó, como tampoco la razón por la que se procedió a confeccionar un nuevo archivo informático frente a otras posibilidades más seguras para el caso de que se produjera la desaparición del documento (fs. 84).

En conclusión, sostiene el impugnante que al no encontrarse acreditada la "certeza negativa" para el

dictado de un sobreseimiento y siendo que la motivación del decisorio es aparente y carece de un verdadero sustento objetivo, es dable que se revoque el pronunciamiento y se ordene la prosecución de las actuaciones que se le siguen a R. O. P. por el delito de encubrimiento agravado (fs. 84/85 vta.).

5. Considero que cabe hacer lugar al recurso promovido por el Ministerio Público, pues el razonamiento esbozado por el órgano casatorio es arbitrario por prescindencia de prueba decisiva para fundar el auto de sobreseimiento efectuado, tal como sostiene la señora Procuradora General en su dictamen de fs. 96/100.

En efecto, sin abrir juicio sobre el mérito de cada una de las probanzas que resultan conducentes para el esclarecimiento de la verdad, debe tenerse en cuenta que el voto del Juez Carral -al que se sumara el doctor Violini- ha tomado particularmente en cuenta las aseveraciones del imputado P. y sólo ha coronado a esos dichos con aspectos de la prueba reunida que corroboraría esa versión de los hechos (así, v.gr., el testimonio de L. , la experticia efectuada sobre la computadora incautada en el CoProSeDe y el testimonio de R.) realizando sólo un análisis parcial y descontextualizado de otros medios que -al menos- la pondrían en jaque (la valoración que se efectúa sobre la obligatoriedad del instrumento celebrado por P. y el

delegado de seguridad del Club Estudiantes de La Plata denominado acta de articulación, el momento en que se incorporó al ordenador mencionado la versión del acta llevada a cabo oportunamente y lo que prueba la peritación informática y lo narrado por el perito del rubro en ese contexto así como los dichos de diversos testigos).

En consecuencia, tomando en cuenta la naturaleza del auto de sobreseimiento y dado que el pronunciamiento que lo dictó prescindió de evaluar seriamente prueba decisiva para la solución del pleito, como pone de manifiesto en forma acabada el doctor Altuve en el recurso y la doctora Falbo en su dictamen, debe casarse, por arbitrario, el auto impugnado y devolverse al Tribunal de Casación para que -conformado por jueces hábiles- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 496 y conc. del C.P.P. y P. 90.213, sent. de 20/VI/2006).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani, Kogan y Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora

General, se resuelve hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal, casar el auto impugnado -por arbitrario- y devolver la causa al Tribunal de Casación para que -conformado por jueces hábiles- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 496 y conc. del C.P.P.).

Regístrese y cúmplase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario

